



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2010 ER 28506

107

PRIORITARIO

Auto Número 6660

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante Memorando interno 2010IE6918 del 10 de Marzo de 2010 el doctor Bernardo Prada Ospina, Subdirector de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita seguimiento a las actividades de relleno y tala de árboles en áreas aledañas e incluso al interior del límite legal del Humedal Guaymaral.

Que mediante radicado SDA 2010ER22432 del 28 de Abril de 2010 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR envía informe técnico de visita realizada por funcionarios de la entidad con el fin de atender queja anónima sobre una presunta Disposición inadecuada de escombros en cercanías a la Autopista Norte con calle 224, Hacienda Casa Blanca.

Que mediante Radicado SDA 2010ER28792 del 26 de Mayo de 2010 la Alcaldía Local de Suba, envía copia de la diligencia de sellamiento a las actividades de descarga de escombros en el predio La Esperanza por la posible afectación a los recursos suelo y agua, al estar modificando la ubicación del nivel freático y por ende afectar el Humedal Guaymaral.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE45
- 5660

Que mediante Radicado SDA 2010ER38506 del 12 de Julio del 2010 la Dirección de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado -EAAB envía copia del Informe Técnico N° 00024 del 2010, informando sobre disposición de escombros al interior del Humedal Guaymaral y sus posibles impactos ambientales.

Que mediante oficio, no radicado, del día 23 de septiembre de 2010, se informo sobre una presunta infracción en área protegida del humedal Guaymaral por actividades de relleno al interior del ecosistema.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, Dirección de Control Ambiental – DCA y Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, realizaron visita técnica el día 23 de Septiembre de 2010 al Humedal Guaymaral y sectores aledaños (Calle 223 con Autopista Norte costado occidental – Perímetro urbano).

Que como resultado de la vista realizada se emitió Concepto Técnico No. 14701 del 29 de Septiembre de 2010, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

4. VISITA TÉCNICA

En visita técnica realizada el día 23 de septiembre de 2010 por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, Dirección de Control Ambiental – DCA y Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, al humedal Guaymaral y sectores aledaños se observó lo siguiente:

El humedal Guaymaral, ubicado en la localidad de Suba se encuentra debidamente amojonado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P, en terreno se ubican los mojones numerados que permiten establecer el límite legal del ecosistema.

Al interior del límite legal del humedal Guaymaral se ubican áreas que corresponden a predios de propiedad privada y espacio público, que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Decreto 190 de 2004) tienen usos restringidos.

Al interior del límite Legal del humedal Guaymaral, en áreas ubicadas en el perímetro urbano del Distrito se vienen desarrollando actividades no permitidas con el uso del suelo consistentes en:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6660

Disposición de escombros para adecuación de carretable ubicado al interior del humedal, el cual conduce por la calle 223 desde la Autopista Norte hacia predios ubicados en el costado occidental tanto en área rural como urbana. ✓

Tráfico vehicular de gran cantidad de volquetas con material de relleno que ingresan atravesando el humedal y con destino a áreas ubicadas en el sector rural de la localidad de Suba donde se llevan a cabo actividades de nivelación de terreno. ✓

Acumulación de escombros en espacio público consistentes en montículos a lado de la vía que permite el ingreso al sector de la nivelación. ✓

Fragmentación del humedal por el levantamiento y adecuación del camino que lo atraviesa, lo cual genera interrupción del flujo del agua de escorrentía por los diferentes sectores del humedal. Es importante aclarar que este mismo camino cruza el Canal Torca en este sector.

La visita técnica fue atendida por el señor Wilson Camilo Sotelo, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.844.210 de Villavicencio, quien se identificó como el encargado de las operaciones de descargue de volquetas. ✓

Al solicitar los documentos y permisos para la realización de las actividades de nivelación y adecuación del carretable para ingresar al predio, esta persona no presentó documentos o permisos de las Autoridades Ambientales y argumento que se estaba realizando una nivelación topográfica del terreno para evitar anegamientos y desarrollar futuras actividades agrícolas y pecuarias. Esta persona informó que el responsable de las actividades de nivelación es el señor Celso Eduardo Sotelo.

Se realizó acta de visita y se le requirió suspender actividades de relleno hasta tanto no se demuestre el permiso o autorización para el relleno al interior del humedal Guaymaral, para el paso de volquetas. ✓

CONCEPTO TÉCNICO

El humedal Guaymaral se ubica en la localidad de Suba, cuenta con una extensión de 41,1 hectáreas. Limita al norte con la vía que conduce al aeropuerto de Guaymaral, al oriente con el Parque Industrial BIMA y la Autopista Norte, al sur con el Centro Recreacional CAFAM y el colegio San Viator y al occidente con el Colegio Nueva York y el Liceo Católico Campestre. Figura 1. ✓

El Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), en relación al humedal Guaymaral y otros humedales del Distrito establece lo siguiente: ✓

Artículo 81. Clasificación del Sistema de Áreas Protegidas

Los componentes del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se clasifican en: ✓





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8660

1. *Áreas protegidas del orden Nacional y Regional: según las categorías declaradas conforme a las normas vigentes.*

2. *Áreas protegidas del orden Distrital:*

a. *Santuario Distrital de Fauna y Flora.*

b. *Área Forestal Distrital.*

c. **Parque Ecológico Distrital.**

Según el Parágrafo 5. Artículo 83, los planes de manejo de los parques ecológicos de humedal, serán elaborados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y sometidos a la consideración y aprobación de la autoridad ambiental competente.

Según el parágrafo 2 del Artículo 86, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente en el marco del SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital), el PGA (Plan de Gestión Ambiental del D.C.) y con base en las directrices de la Convención de Ramsar (Ley 357 de 1997).

Artículo 94. *Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva. Y establece que son de dos tipos, unos Parque Ecológico Distrital de Montaña y el otro Parque Ecológico Distrital de Humedal.*

Artículo 95. *Parque Ecológico Distrital. Identificación Los Parques Ecológicos Distritales de Montaña son: Cerro de La Conejera, Cerro de Torca, Entrenubes (Cuchilla del Gavilán, Cerro de Juan Rey, Cuchilla de Guacamayas), Peña Blanca, La Regadera, Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son: Humedal de Tibanica, Humedal de La Vaca, Humedal del Burro, Humedal de Techo, Humedal de Capellanía o La Cofradía, Humedal del Meandro del Say, Humedal de Santa María del Lago, Humedal de Córdoba y Niza, Humedal de Jaboque, Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes, Humedal de La Conejera, Humedales de Torca y **Guaymaral.***

Parágrafo 1. *Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6660

alindero de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos

Parágrafo 2. *En caso de modificación del alindero de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal.*

Artículo 96. *Parque Ecológico Distrital, régimen de usos: Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:*

1. **Usos principales:** *Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
2. **Uso compatible:** *Recreación pasiva.*
3. **Usos condicionados:** *Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*
Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. *No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*
 - b. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
 - c. *No propiciar altas concentraciones de personas.*
 - d. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
 - e. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
 - f. *En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.*
 - g. *Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*
 - h. *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.*
 - i. *La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.*
4. **Usos prohibidos:** *Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8660

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en usos de sus atribuciones y en especial de las conferidas por el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 expide la Resolución 033 de 1991 por la cual se acota la Ronda de los humedales Juan Amarillo, Jaboque, Torca y Guaymaral.

El Código de Policía de Bogotá, Acuerdo Distrital 079 de 2003, consagra unos lineamientos específicos relacionados con la protección del espacio público, las chucuas y los humedales del distrito.

*El Decreto 386 de 2008 "Por medio del cual se dictan normas complementarias para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente: **Artículo 1.** Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. **Artículo 12.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente y las Alcaldías Locales, realizará el reamojonamiento de los Parques Ecológicos de humedal del Distrito Capital, de conformidad con los límites actuales definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial. **Artículo 17.** Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, las cuales podrán ser impuestas por las diferentes autoridades distritales de acuerdo a las competencias.*

En el marco del convenio 021 de 2005 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se formuló de manera participativa el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Torca y Guaymaral, documento que actualmente se encuentra en ajustes por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para posterior aprobación de la Secretaría Distrital de Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental.

De acuerdo a la información existente se puede establecer:

- 1. Que al interior del límite legal del humedal Guaymaral – áreas ubicadas en el perímetro urbano del Distrito, se vienen realizando usos no permitidos en contravía de lo establecido en la normatividad ambiental para esta área protegida.*
- 2. Que de acuerdo a la revisión del perímetro urbano en el archivo cartográfico de la entidad las áreas visitadas en el humedal Guaymaral se encuentran en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6660

3. *Que se debe dejar claro que la nivelación de terreno que se adelanta en el predio Casablanca, costado occidental del humedal Guaymaral hace parte de la zona rural del Distrito Capital, por lo tanto corresponde a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca tomar las acciones de su competencia.*

Los impactos negativos generados en el humedal Guaymaral por las actividades de disposición de escombros y nivelación de terreno dentro del límite legal de este humedal se relacionan con:

- *Perdida de área efectiva de la ronda del humedal para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización.*
- *Alteración del suelo y de sus componentes físico-químicos por disposición de escombros no clasificados.*
- *Alteración de la calidad fisicoquímica y bacteriológica de las aguas del humedal.*
- *Aporte de sedimentos al humedal.*
- *Alteración de la escorrentía superficial.*
- *Cambio en la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal.*

Por todo lo anterior y lo observado en la visita técnica se encuentra que se cometió una infracción ambiental, toda vez que se rellenaron áreas ubicadas al interior del humedal Guaymaral dentro del perímetro urbano. Estos rellenos corresponden a las áreas de la vía que permite el acceso a la nivelación de terreno que se realiza en el área rural del Distrito Capital.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada el día 23 de Septiembre de 2010 al Humedal Guaymaral específicamente en el sector colindante con los siguientes predios: al NORTE con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0141CZAW, al SUR con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0156PTFT, al OCCIDENTE con el predio identificado con Chip Catastral No.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

114
6660

AAA0144FMHY y al oriente con la Calle 223 costado occidental de la Autopista Norte (Perímetro urbano), se están ejecutando actividades de disposición inadecuada de escombros, fragmentación del Humedal Guaymaral y tránsito de volquetas sobre el ecosistema las cuales se dirigen al predio denominado Hacienda Casa Blanca, identificado con chip catastral AAA154ACW y matrícula inmobiliaria 50N20333377 (zona rural de la Localidad de Suba), donde se están realizando, según el señor Celso Eduardo Sotelo, una nivelación topográfica la cual es de competencia de la Corporación Autónoma Regional- CAR, actividades contrarias al régimen ambiental permitido para este tipo de ecosistemas.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

15060

especial importancia ecológica", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que la normatividad distrital estableció para los parques ecológicos de humedales un régimen de uso señalado en el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004, en el cual solo está permitido la ejecución de actividades de recreación pasiva, es decir el conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por los humedales, sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que según la normatividad ambiental, está prohibido arrojar, ocupar descargar y/o almacenar escombros en el espacio público, adicionalmente establece la norma ambiental que quien genere y transporte escombros será responsable de la disposición final.

Que también manifiesta la normatividad ambiental que están prohibidos los rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los Humedales.

Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es claramente atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto al Humedal y el cuidado que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alterar la composición del mismo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6660

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*





117

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

15 - 6660

Que conforme al artículo 2 del Decreto 357 de 1997 *"está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público."*

Que le artículo 94 del decreto 190 de 2004 establece que *"El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva."*

Que el artículo 96 de la misma norma manifiesta el régimen de usos para los parques ecológicos distritales son los siguientes:

"Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.*
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.*
 - b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
 - c. No propiciar altas concentraciones de personas.*
- 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos."*

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, *"El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y*





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital AMBIENTE

6660

complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental".

Que el Decreto 386 de 2008 "Por medio del cual se dictan normas complementarias para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente: "Artículo 1. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital."

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes el señor Celso Eduardo Sotelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.661 de Bogotá, quien es el encargado de la ejecución de las presuntas actividades atentatorias de la normatividad ambiental y de la infracción al régimen de usos del suelo y alteración de la composición del Humedal Guaymaral, puesto que el tránsito de volquetas y la afectación del ecosistema es presumiblemente consecuencia de la actividad de nivelación topográfica ejecutada en el predio denominado Hacienda Casa Blanca, identificado con chip catastral AAA154ACW y matrícula inmobiliaria 50N20333377 (zona rural de la Localidad de Suba).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

- 6660

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*expedir los actos administrativo de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas*".

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra del señor Celso Eduardo Sotelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.661 de Bogotá.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Celso Eduardo Sotelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.661 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Ley 357 de 1997, Ley 165 de 1994, Decreto 190 de 2004, Decreto 357 de 1997 y Decreto 386 de 2008, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Celso Eduardo Sotelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.661 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 8 D N° 189-30 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6660

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

13 DIC 2010

Proyecto: Leopoldo Valbuena. 7/11
Revisó: Constanza Zúñiga. 6/11
VoBo: Brigida H. Mancera Rojas. 6/11
Sin Expediente
C.T. No. 14701 del 29-09-2010
Radicado: 2010ER38506 del 12-07-2010
Vº.Bº DCA: Juan C. Riveros Saavedra



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 22 DIC 2010 () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Auto 6660 del 2010. a señor (a) Celso Eduardo Soleto Avila. en su calidad de PERSONA NATURAL.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.661 de BOGOTÁ., T.R. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta providencia procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CC 80 # 189-30
Teléfono (s): 6718244
QUIEN NOTIFICA: DOMM.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

22 DIC 2010

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA